para su pago, hypoteca y antelacion á qualesquiera otras deudas, y aun á su dueño, segun las *leyes* 28. *y* 29. *tit.* 13. *partid.* 5.

92 Ni tampoco se puede detener en la carcel á ningun pobre preso por las penas pecuniarias en que haya sido condenado, ni por las costas de su causa, ni del Carcelero, sin podersele tomar por ellas ropa alguna de su vestir, ni otra cosa; y si se la tomaren, se le debe mandar restituir de contado; ni menos recibir fiadores sobre ellas, ni cobrarlas de las limosnas que al preso se le dieren, baxo la pena al que lo contrario hiciere, por cada vez, de un ducado para los pobres de la carcel, y suspension de su oficio por un mes, segun las *leyes* 20. 21. 22. *y* 23. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* Y lo mismo se debe entender en qualquiera otro preso que no estuviere declarado por pobre, por tenerse accion á cobrar de sus bienes las condenaciones; y si no se le encontraren suficientes para ello, se evidencia ser pobre. Y la *ley* 2. *tit.* 29. *partid.* 2. dice, que Dios dará castigo á los que no hicieren bien por los presos, y galardon á los que les beneficiaren, por ser esto de las obras mas pías. Y volviendose alguno á la carcel por la misma causa que lo estuvo en ella, no pueden el Escribano, Alguacil ni Carcelero llevarle mas derechos por su segunda prision. *Ley* 18. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

93 Y se advierte, que si al Escribano le tuviere mas cuenta cobrar sus derechos de las escrituras por fojas, y no el salario tasado por ellas, está en su arbitrio; y lo mismo en los autos jndiciales en comision, que le es facultativo cobrar por dieta, ó por diligencias, segun se practíca.

94 Y la causa sobre cobro de costas de los pleytos es sumaria, y de breve expediente, por considerarse de alimentos de sus interesados, como las de jornaleros, sin guardar la formalidad de las de execucion de otras deudas



das, sino que tásadas y aprobadas por el Juez, se manda y notifica á la parte que las debe, que dentro del termino que se le señala de tres ó seis dias, las pague, con apercibimiento de apremio; el que se despacha pasado el termino que se concedió, si en él no se hubieren satisfecho las costas, y tambien por las que en él se causáren, vendiendosele al deudor qualesquiera de sus bienes para el pago, en la forma que se usa en el de la causa executiva despues de la sentencia de remate.

## CAPITULO VI.

### *DE LA INSTRUCCION DEL PAPEL SELLADO que corresponde á los instrumentos judiciales y extrajudiciales, con arreglo á las Leyes del Reyno, que se mandan guardar, y su explicacion.*

POR Real Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año 1744, publicada en Madrid á 25. de los mismos mes y año, se mandaron guardar inviolablemente las *leyes* 44. *y* 45. *tit.* 25. *lib.* 4. *de la Nueva Recop.* establecidas por el Señor Felipe IV. en Madrid á 15. de Diciembre del año de 1637. en orden al papel sellado, en que se han de continuar los despachos, y demás negocios de Justicia, é instrumentos públicos. Y para el perteneciente á los negocios de los Juzgados Ordinarios inferiores y escrituras, con arreglo á la expresada *ley* 45. pondré aqui su tenor, que es este:

### *PARA LICENCIAS, ESCRITURAS Y LIBROS.*

1 LIcencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, y las que se dieren con Cartas de Exâmen para to- Licencias, y Cartas de Exâmen.

todos los Oficios en las Repúblicas, en sello tercero.

Escrituras públicas. 2 Escrituras públicas de fundaciones, depósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier genero de escrituras públicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sí, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fueren de dar ó recibir, ó en otra forma, de qualquier genero, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba de interés, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro qualquier genero ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxáren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que baxáren de ciento, en el sello quarto; y los valores de las escrituras que fueren sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de á veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

Idem. 3 Escrituras de Obligaciones, de Asientos, de Rentas ó Arrendamientos, Obras á tasacion, ú otros qualesquier contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, sello segundo; y en las que se otorgáren sobre frutos, mercadurías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocáre conforme á su precio.

Idem. 4 Escrituras, que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regúlen, si hay sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de ahí arriba, sea



sea el papel de sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho.

Idem. 5 Escrituras de empréstito ó permutacion, de qualesquiera generos ó especies en que no se señale precio, sello mayor.

Cartas de pago, y finiquitos. 6 Escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas, que pasáren de mil ducados, y de ahí arriba, sello segundo; y las que baxáren de mil ducados hasta ciento, sello tercero; y si de ciento, sello quarto.

Poderes. 7 Poderes y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar á daño, ú otro qualquier poder que no sea para pleytos, sello segundo; y los que se dieren para pleytos, sello tercero.

Posturas y remates. 8 Posturas de Oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos, sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuere de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

Protestas, embargos y desembargos. 9 Protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, sello tercero.

Requerimientos. 10 Requerimientos para pagas de Juros, ú otras deudas, sello quarto.

Fianzas. 11 Escrituras de fianzas y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

Idem. 12 Las fianzas que no fueren sobre cantidad señalada, se escriban en pliego sellado, con el mismo que se escribió el contrato principal sobre que se otorgáren.

Idem. 13 Las fianzas que se dan por los Jueces de Comision ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos ó de Plata, ú otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieren los titulos de sus Oficios.

Idem, y obligaciones. 14 Fianzas y obligaciones que se dan en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado, sobre los depósitos que hacen para las pruebas de calidad, sello mayor.

15 Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, sello mayor; y las de la haz, y pagar Juzgado sentenciado, sello tercero; las de la Ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

Abonos de fianzas. 16 Los abonos de estas fianzas se escriban en el mismo pliego que se hubieren escrito aquellas.

Testamentos y Codicilos abiertos. 17 Testamentos y Codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo ó mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpetua, se escriban en papel del sello mayor; y los demás en que no hay ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

Cerrados. 18 Todos los Testamentos ó Codicilos cerrados, de qualquier género ó calidad que sean, se han de escribir en los pliegos sellados, con el sello quarto enteramente, sin quedar ninguno que no lo esté, porque ha de servir de Protocólo; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escriban segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos. Y en quanto á los cerrados, se pueden es-



escribir en papel comun, con que despues de abierto, el Escribano saque una copia del Protocólo escrita todos los pliegos en papel del sello quarto, y habiendola testificado, la ponga en el Registro con el Protocólo original; y todos los traslados que diere signados, sean en papel del sello quarto.

Particiones, é hijuelas. 19 Particiones, hijuelas y divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almoneda, sello tercero.

Certificaciones y Testimonios. 20 Certificaciones, ó Testimonios que se dieren por los Oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos, u otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, sello quarto.

Advertencias. 21 Y que todo lo dicho acerca de las escrituras, y demás instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demás, ó traslados que de ellos se hicieren, ahora se hayan otorgado antes, ó despues de la fecha de dicha Ley, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento: de forma, que el primer pliego lleve el dicho sello, y los demás se pueden escribir en papel ordinario sin sello alguno. Ni debaxo de un sello se puede escribir mas que un solo instrumento de una contextura. Y por lo que toca á todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena que se puedan escribir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del dicho sello, y los demás pueden ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, é instrumentos aplicados á los otros sellos. Y asimimo de todos los referidos instrumentos, recaudos y despachados que se hicieren, y otorgáren ante Escribanos ó Notarios, hayan de quedar Registros y Pro-to-

tocolos en poder de los mismos en papel del sello quarto, sin que en ellos haya ningun pliego, que no sea sellado. Y para escusar que no haya fraudes, se manda que los Escribanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que sacáren el dia que las sacan, y en qué sello, notandolo á la margen de dichos Protocolos, dando fe de ello. Y que todo lo cumplan baxo la pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y privacion de oficio la primera vez, y que por la segunda incurra en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara, que en los Registros y Protocolos se puedan escribir, y continuar uno ó mas instrumentos, aunque sea de diferentes personas ó partes.

Libros de Cabildos.

22 Los Libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares, en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos y todos los demás actos capitulares, para ser legitimos, y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del sello quarto.

Libros de conocimientos.

23 Los Libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes ú otros qualesquiera Papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, en papel del sello quarto todas las hojas de los dichos Libros; y en cada una de las dichas hojas se pueden hacer todos los recibos y conocimientos que en ella cupieren.

Libros de Carceles.

24 Los Libros de entradas y salidas de presos que hay en las carceles, y los de Visita y Acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto.

Advertencias.

25 Y se permite que dichos Libros de conocimientos de pleytos y de carceles sirvan todo el tiempo que se gaste el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año de su sello.



Testamentos de pobres, y causas pias.

26 Los testamentos de los pobres que mueren en el Hospital, y los que se hacen *ad pias causas*, se pueden escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se dieren, han de ser en papel sellado correspondiente á los demás testamentos; salvo en caso que la parte interesada sea pobre de solemnidad, que en este caso se puede sacar en papel sellado de pobres.

## *PARA AUTOS JUDICIALES.*

Autos judiciales.

27 Todos los Autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones y otros qualesquier que se presentáren en Juicio, se han de escribir en sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones y otras qualesquiera diligencias que se mandáren hacer, y los pregones que se dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere el Auto; y si no cupiere en él, se proseguirá en otros del sello quarto.

Peticiones.

28 Qualquiera peticion que se haya de leer judicialmente, ó poner Decreto, se ha describir en papel del sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen y no vuelvan pleytos, por no tocar estas á la legalidad de la causa.

Mandamientos de execucion y de pago.

29 Los Mandamientos de execucion y de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, sello segundo; y de ahí abaxo, sello quarto.

Solturas. Probanzas.

30 Las solturas de presos, sello tercero. Las probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para presen-

sentarse en Juicios ante qualesquier Consejos, Tribunales ó Comunidades, sello segundo el primero y ultimo pliego, y los demás intermedios de papel comun.

Compulsorios y testimonios de Autos.

31 Los autos sacados en virtud de compulsorios, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion, que se hubieren de sacar, el primer pliego y ultimo sello segundo, y los intermedios de papel comun.

Despachos de Oficio.

32 Los despachos que se dan y proveen de oficio en los Juzgados en que no hay parte interesada, en sello de oficio.

De pobres.

33 Las causas tocantes á la administracion de Justicia que se hacen de oficio, se empezarán en pliego del sello quarto, y se proseguirán en él hasta la querella y citacion de la parte, y se continuarán en papel comun.

De su declaracion.

34 A todos los pobres de solemnidad se les permite que en todo lo judicial usen de papel sellado de pobres, que al presente es de oficio, por no haberle sellado para pobres de solemnidad.

35 Y se declara, que aquel se tenga por pobre, que se escusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez; y para este efecto basta la misma informacion que se hace en conformidad de lo dispuesto por las Leyes del Reyno, para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, haciendose ante el mismo Escribano y Juez, que no han de llevar derechos; y si se probáre que alguno de todos los susodichos los hubiere llevado, debe pagar los que tocan á dichos sellos con el doblo; y para esta multa basta un testigo y la parte.

Advertencias.

86 Y si el pobre obtuviere sentencia en favor con condicion de costas, la parte condenada debe pagar el va-



valor del papel sellado por su justo precio, haciendoselo cumplir las Justicias; y lo que de esto procediere se ha de entregar al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escribano propietario, só pena de pagar con doblo; de lo qual se les haga cargo en las Visitas y Residencias.

Memoriales.

37 Todos los Memoriales que se presentaren en qualesquiera Tribunales sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, se han de escribir en papel del sello quarto; y sin esta calidad no deben ser admitidos ni decretados; no debiendose entender esto en los Memoriales que se dieren para solo hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

Obligaciones de encabezamientos.

38 Las obligaciones de los encabezamientos generales pertenecientes á la Real Hacienda, que hacen los Gremios de las Ciudades, Villas y Lugares, y el repartimiento que por menor hacen dichos Gremios, sello quarto.

Advertencias sobre todo papel

39 Y fue la intencion de su Magestad comprehender en dicho su Arancél todos y qualesquiera generos de Instrumentos, Escrituras, Cedulas, Despachos, Titulos, y demás cosas que usaban y podian usar en estos Reynos, sin excepcion de alguna, y que por la variedad se podian haber omitido. Mandó, que si alguna lo fuere, se hubiese de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas conviniese con su naturaleza.

Los sellos que sobraren se devuelvan.

40 Y tambien ordenó, que los pliegos sellados que las partes hubiesen comprado de los Estancos, y estuviesen en su poder al fin del año para que se destinaron y sellaron, les devulvan, ó entreguen á los Concejos ó personas nombradas para ello desde primero de Enero, hasta los quince dias del mismo inclusivè, dandoles otros en

en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevarles cosa alguna por ellos, con calidad, que los que se volvieren pasado dicho plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y que las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho termino, incurran en las penas impuestas á los que tienen y meten moneda falsa en estos Reynos.

Si se erraren, se vuelvan.

41 Y que si erraren algunos despachos en los Consejos, Chancillerías ó Audiencias de su Magestad en pliegos sellados de qualquiera papel de ellos, se lleven al Receptor de él cancelados, bortados y rubricados, para que les dé otros en su lugar de la misma calidad, cobrando por cada pliego que trocáre quatro maravedis, que hoy serán ocho, segun el aumento que tiene el papel sellado.

Prevenciones: Que no se admitan papeles sin sello.

42 Y por la *ley* 47. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* del mismo Señor D. Felipe IV. inserta en dicha Real Pragmática, se manda que los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos Reynos no admitan Peticion, Demanda, Requisitoria, contrato, ni otro acto público, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponde, conforme á las citadas *leyes* 44. y 45. y si se presentaren algunos papeles que sean traslados de otros, ó compulsas que el Escribano haya de dar fe, que los originales y protocolos queden escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fe, que no se admitan, ni reciban.

Idem.

43 Y que lo mismo se entienda en los procesos y pleytos compulsados, que se llevaren en grado de apelacion á los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales de estos Reynos, que conocen, ó puedan conocer en segunda instancia, y grado de apelacion.

Y



44 Y que los Jueces y Justicias guarden y cumplan dichas leyes baxo la pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego se les dá por condenados; y á los Escribanos en pena de falsarios: que los Abogados y Procuradores caygan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y demás de esto, los unos y los otros que incurran en las demás penas, conforme á la calidad del negocio, pudieren y debieren ser condenados; las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia.

Penas en su contravencion.

45 Y se manda, que los contratos y obligaciones privados, que se escribieren en papel sellado correspondiente, segun la calidad y cantidad que queda dicha en las escrituras públicas, tengan prelacion á todos los creditos personales y chirografarios, que estén escritos en papel comun sin sello, graduandolos despues de las escrituras públicas, y dandoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por ello sea visto dár á las dichas cedulas y escritos privados mas fuerza, fe, ni autoridad de la que por Derecho tienen, y deben tener.

Contratos privados. Ley 48. t. 25. lib. 4. Recop.

46 Y por la citada Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año de 1744. se ordena, que desde el dia de su publicacion en Madrid en adelante se guarde, cumpla y execute todo lo contenido en la dicha Ley y Pragmática del año 1637. del Señor Felipe IV, con los additamentos y declaraciones siguientes:

Additamentos.

47 Que no se admita, ni presente Consulta, Memorial ó representacion alguna, que no sea escrita en papel sellado; y la que se enviáre en el comun, se devuelva á quien la haga, previniendole la razon por que no se pre-

No se admitan Memoriales, Consulta,

ta, ni representacion sin sello.

presenta, ó usa de ella; y solo podrán ir en papel comun las Cartas de guia. Todo lo qual se ha de cumplir y observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en sello quarto, como está prevenido en la dicha Pragmática; en que se incluyen para su vigilancia los Secretarios, Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cibildos Eclesiasticos, Universidades, y otras Comunidades y personas particulares, por ser esto arreglado al capitulo de Autos Judiciales, y el de Memoriales.

Propuestas, ó Ternas de Justicias, y Oficiales de Gobierno.

48 Que las propuestas de oficios de Justicias y públicos (que en la Corona de Aragon llaman Ternas) se han de hacer en papel del sello quarto, y no del comun; y el Titulo, Certificacion ó Testimonio, que de su aprobacion, eleccion ó nominacion se diere, ha de ser conforme á la regla de la dicha *ley* 46. prohibiendo absolutamente, como se prohibe, á todos los Tribunales, Ministros ó Gefes, de qualquiera distincion que sean, inclusos Prelados y dueños de Jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del sello, en cuyo caso se declara por nula la tal aprobacion, eleccion ó nominacion que se haga de los oficios.

Libros.

49 Que por quanto el capitulo que habla de los Libros de los Ayuntamientos, de conocimientos de Pleytos, Consultas, Expedientes, Informes y otros, como los de Arrendadores y Administradores de Rentas Reales, expresado en la enunciada *ley* 45. no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa ni



ni indirectamente, á la causa comun; antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los libros pública, y perteneciente á la buena admininistracion de justicia, se manda por su Magestad se observe y guarde enteramente lo prevenido en dicha Pragmática, y en su conseqüencia, que se formen estos libros en papel del sello quarto, como tambien los de los Arrendadores y Administradores de Rentas Reales, y de los de los Gremios y Cofradías Seculares; con la calidad de que si en un año no finalizáre el libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas.

Religiones Mendicantes.

50 Que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias del papel de Oficio; pero no las demás Religiones, Cofradías y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratáren pleytos y negocios en los Tribunales Seculares.

Mandamientos, Requisitorias, y Depósitos en Execuciones.

51 Que estando mandado por la citada Ley y Pragmática que los Mandamientos y Requisitorias de Execucion y Depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa, con pretexto de ponerse á continuacion de los Autos, sin formar protocólo; se manda asimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escribanos observen literalmente lo prevenido en la dicha Pragmática, sin interpretacion alguna, baxo las penas en ella prevenidas; y que practíquen lo propio en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado, que de ellas se sacáre para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda.

## ADVERTENCIAS.

52 EN dicha Real Pragmática no se señala el papel sellado que corresponde á las sentencias difinitivas; y segun costumbre de todos los Tribunales asi superiores, como inferiores, todas se estienden en sello segundo, por lo que se podrá continuar esta práctica, á exemplo de los Tribunales Superiores, que debemos seguir.

53 Tambien se halla omitido en dicha Real Pragmática el papel que pertenece á las Requisitorias que se libráren por los Juzgados Ordinarios; y atendido á lo prevenido en el num. 39. antecedente, parece que las Requisitorias de execucion y de pago, por tener la misma fuerza y efecto que los mandamientos de estos recaudos, deberán despacharse en papel del sello segundo, siendo la cantidad por que se executa ó apremia de cien ducados arriba; y de ahí abaxo en sello quarto. Y si fueren en causas civiles ordinarias, ó criminales de instancia de parte, en sello tercero, á imitacion de los Tribunales superiores, que despachan en este sello las Reales Provisiones Ordinarias, en virtud de lo prevenido en el capitulo, ó número quinto de la referida Real Pragmática, con la calidad, que en el intermedio de dichos sellos se puede poner papel comun, en execucion de lo prevenido en el num. 31. antecedente, y otros.

FIN DE LA OBRA.

TA-



# TABLA, O INDICE

## DE LO QUE COMPREHENDE ESTA OBRA en sus tres Libros, por capitulos, paginas y números.

### LIBRO PRIMERO.

DE la Justicia, Derecho, Ley, Jurisdiccion y Fuero, su difinicion y exercicio de todo, pag. 1.

### CAPITULO I.

*De la Justicia, y Derecho.*

Difinicion de la Justicia, p. 1. n. 1.
Se divide en tres especies, p. 2. n. 2.
Pintura de la Justicia, p. 2. n. 3.
Difinicion del Derecho, p. 2. n. 4.
Se divide en Natural, de Gentes y Positivo, y qué sea el Natural, p. 3. n. 5.
Qué sea el de Gentes, p. 3. n. 6.
Qué sea el Positivo, p. 4. n. 7.
Qué sea el que se tiene á la cosa, y en la cosa, p. 4. n. 8.

### CAPITULO II.

*De la Ley*, p. 5.

Difinicion de la Ley, p. 4. n. 1.
De dónde se deriva su nombre, y si hay obligacion de su observancia en el fuero de la conciencia, p. 5. n. 2.
Las penales no obligan en dicho Fuero, p. 6. n. 3.
En el de la Justicia obligan todas, p. 6. n. 4.
Distincion de la penal en positiva y privativa, p. 7. n. 5.
Origen de las primeras Leyes escritas, p. 7. n. 6.
Origen de las segundas Romanas, p. 7. n. 7.



De